

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

JOSÉ M. MONTAÑEZ  
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201400367

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KVI2013G0015 y  
otros

Sobre: Art. 93 CP y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 julio de 2015.

Comparece ante nos, José Montañez Rodríguez (en adelante, apelante o acusado) y nos solicita que revoquemos la sentencia que dictó el 11 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante este dictamen, el foro de instancia sentenció al apelante a una pena de ciento veintinueve (129) años de reclusión, luego de que un Jurado lo encontrara culpable de infracción al Art. 93 (d)(1er grado) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA 5142 (d). Además, el apelante fue encontrado culpable de infracción a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, los cuales duplicaron la sentencia al amparo del Art. 7.03 de la misma ley.<sup>1</sup> Al momento, el apelante se encuentra recluido en el Centro Correccional 705 de Bayamón, Puerto Rico.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *confirmamos* la sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> Ley 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455.

## I

A continuación, expondremos los hechos que originaron la controversia ante nuestra consideración y un breve resumen de los testimonios más relevantes vertidos durante el transcurso del juicio. Según surge de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, los hechos por los que se sentenció a pena de reclusión al apelante son los siguientes:

En horas de la tarde del 14 de noviembre de 2012, el Agte. Luis Cordero Quiñones fue informado de una persona muerta en la calle Guayama, frente al local número 112 en el barrio Jurutungo en Hato Rey. Se dirigió a la escena y allí entrevistó al Agte. Sánchez quien le detalló que llegó al área tras ser informado de varias detonaciones y una persona herida. Al llegar a la escena, el Agte. Sánchez encontró un hombre con varias heridas de bala, quien finalmente falleció. La víctima se llamaba Ricardo Rey Reyes Evans.

El apelante fue arrestado y entrevistado por estos hechos el 20 de diciembre de 2012. Durante esta entrevista el apelante alegó ser inocente y detalló que trabajaba en labores de mantenimiento en la calle Guayama, donde se encontró el cuerpo de la víctima. Además, expresó que continuaba laborando en el área luego de los hechos y que no portaba armas de fuego.

Comenzado el correspondiente trámite penal, el 19 de marzo de 2013, el Ministerio Público presentó la acusación contra el apelante por el delito de asesinato en primer grado, según el Art. 93(d) e infracción a la Ley de Armas, por utilizar un arma de fuego para disparar varias veces a la víctima hasta causarle la muerte,

en un lugar público con claro menosprecio de la seguridad pública.<sup>2</sup>

Culminado el proceso de desinsaculación del jurado y debidamente constituido el mismo, se dio comienzo a la celebración del juicio en su fondo. El juicio se celebró durante los días 4, 5, 6, 7, 8 y 14 de noviembre de 2013. El jurado encontró al apelante culpable de los delitos imputados y el 11 de febrero de 2014, las partes comparecieron ante el TPI para la vista de dictar sentencia. Según surge de la minuta, el tribunal impuso una pena de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato a ser cumplida de manera consecutiva con la pena de diez (10) años por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y cinco (5) años por la infracción al Art. 5.15, también de la Ley de Armas, *supra*. Estas últimas dos penas fueron duplicadas al amparo del Art. 7.03 de la misma Ley de Armas, *supra*. Todo ello resultó en la imposición de una pena de reclusión de ciento veintinueve (129) años.<sup>3</sup>

Durante la celebración del juicio y el desfile de la prueba, el Ministerio Público presentó el testimonio de cuatro (4) personas. De otra parte, la defensa presentó el testimonio de una (1) persona.

Según surge de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, los hechos e incidentes por los que se sentenció al apelante son los siguientes:

Testimonio del Agte. Luis Cordero Quiñones:<sup>4</sup>

El testigo es miembro de la Policía de Puerto Rico y para la fecha de los hechos intervino en la investigación de lo ocurrido. Se desempeña como policía y lleva ocho (8) años en la división de Homicidios, en los que ha trabajado alrededor de trescientas (300) escenas que involucran muertes.

---

<sup>2</sup> Véase, pág. 1 del Expediente de Autos Originales.

<sup>3</sup> Véase, pág. 102 del Expediente de Autos Originales.

<sup>4</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 47 del 4 de noviembre de 2013.

Durante el interrogatorio, el testigo explicó que la tarde del 14 de diciembre, se le informó que en el barrio Jurutungo se escucharon unas detonaciones y había una persona que había sido herida y ya no tenía signos vitales, por lo que se confirmó su muerte.

Al llegar a la escena, se acordonó el área y verificó donde estaba la víctima. La víctima estaba en el pavimento: “[...] Viene siendo al lado de una barbería. [...] Había un tipo de muro en cemento, que posiblemente la persona [víctima] estaba sentada, ya que estaba en esa posición de lado.”<sup>5</sup> Al mirar el cadáver, notó que tenía varias heridas de bala en todo el cuerpo, dieciocho (18) heridas en total.<sup>6</sup>

Asimismo, el testigo explicó que se marcaron ocho (8) puntos de evidencia en la escena, los cuales consistieron en nueve (9) casquillos calibre punto cuarenta (.40) y tres (3) proyectiles de bala. Todas las marcas de estos puntos de evidencia en la escena se realizaron por el Agte. Obed Dilán y Waldiman Reyes, quienes trabajan para el Instituto de Ciencias Forenses.<sup>7</sup>

Entre otras cosas, el testigo explicó que ni en el Informe de Incidencias ni en ningún otro documento se aludió a sospechosos porque aún no tenían sospechosos.

Testimonio del Sr. Juan Manuel Jaquez Rodriguez:

El testigo es un trabajador de construcción que conocía a la víctima y había vivido con este un tiempo. El testigo explicó que había estado hablando con la víctima frente a la barbería, al lado de un “murito” antes de los sucesos que le privaron la vida.

El testigo explicó que estaba hablando con la víctima y:

Yo me paré y le dije: “vamos a la farmacia” y él me dijo: “no, no, me voy a quedar aquí”. Hablamos ahí y le dije: “Mañana vamos a trabajar” y seguí.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 52 del 4 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 53 del 4 de noviembre de 2013.

<sup>8</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 91 del 4 de noviembre de 2013.

Se retiró del área y se fue a la farmacia. Estando allí, lo llamaron para informarle la muerte de la víctima. Al enterarse, se apresuró a la escena y la policía no lo dejó pasar. En la escena había muchos policías y estaba el cuerpo de la víctima, quien ya había fallecido.

El testigo relató que, más tarde un agente de la policía lo buscó a la casa para que le diera una identificación de la víctima, ya que él tenía su cédula dominicana. Luego de darle la cédula de la víctima al agente, este lo llevó a la escena del crimen para que identificara el cuerpo. Al llegar a la escena, encontró a la víctima, quien ya había fallecido.<sup>9</sup>

Testimonio del Sr. Erlín Fernando Acosta Aquino (alias Novato):<sup>10</sup>

i. Directo:

El testigo tiene veinte años de edad, se apoda Novato, es barbero de profesión y para la fecha de los hechos, laboraba en Benny's Barbershop. Es decir, la barbería frente a la cual se encontró el occiso. Allí trabajaba los siete días de la semana, con el horario de ocho de la mañana (8:00am) a nueve de la noche (9:00pm).

Al pedírsele que describiera físicamente la barbería, el testigo explicó que al entrar al local a mano derecha estaban todas las sillas en línea (cuatro sillas) y él estaba ubicado en la tercera.<sup>11</sup> Al fondo estaba la puerta del baño y una puerta que conectaba con la casa de Benny, el dueño del negocio. Detalló que a mano izquierda estaban las sillas donde se sentaban los clientes a esperar su

<sup>9</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 93 del 4 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 8 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>11</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 12 del 8 de noviembre de 2013.

turno. Finalmente el testigo afirmó que la parte frontal de la barbería era totalmente de cristal.<sup>12</sup>

El día que se cometieron los hechos, el testigo comenzó su turno a las diez de la mañana (10:00am). Comenzado su turno, recortó una persona y a las once de la mañana (11:00am) tomaron un receso hasta la una de la tarde. Al momento de tomar el receso ya el occiso había llegado a la barbería. El testigo detalló en relación a la víctima que: “Rey era un muchacho humilde, trabajador, iba a la barbería prácticamente todos los días, eh...simplemente a compartir.”<sup>13</sup>

Continuó su turno de trabajo y a eso de las cuatro de la tarde salió de la barbería y se sentó junto al occiso en la acera del lado. Estando allí sentado ve que llega un hombre (identifica a ese hombre como el acusado) y “le hace una seña como de cobro”<sup>14</sup>, a lo que la víctima respondió que no tenía deudas con él. Luego de este intercambio, el acusado entró a la barbería y se sentó a recortarse. Unos minutos más tarde, la víctima entró a la barbería y el testigo se quedó sentado afuera. Minutos más tarde, la víctima salió de la barbería y se sentó nuevamente en la acera donde se encontraba dialogando con el testigo.

En ese momento, llegó un cliente del testigo y este se fue a la barbería a atender su cliente y allí se fijó que el acusado se estaba recortando con otro barbero en la segunda silla de la línea. El testigo afirmó que tiene certeza de quién es el hombre, porque lo había visto unas diez veces antes. Mientras el testigo continuaba recortando clientes, la víctima entró a la barbería nuevamente y le pidió el celular al testigo para llamar a su mamá en la República Dominicana. Al terminar de recortar el último cliente, el testigo

---

<sup>12</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 12 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>13</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 13 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>14</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 14 del 8 de noviembre de 2013.

salió y se sentó a almorzar en la misma acera donde estaba antes con la víctima.

Se sentó allí junto a él casi a las seis de la tarde y había otra persona, por lo que eran tres sentados en la acera. El testigo estaba sentado más cerca de la barbería, luego estaba sentado la víctima y al lado otra persona que el testigo no puede identificar porque no lo reconoce. Mientras estaban allí sentados, vio que llegó un vehículo blanco del cual se bajó el acusado con un arma gris y dio el primer disparo a la víctima. A esos efectos declaró:

Luego veo un vehículo, un vehículo bla... blanco, claro, se detiene de aquel lado de la acera y de este lado pasa otro, estaban transitando, [...] y de repente veo que sale el señor y sale con un arma y... rápidamente y... y hace el primer disparo.

P: ¿A quién?

R: A Rey. (víctima)<sup>15</sup>

El testigo detalló que el acusado estaba a diez pies de él cuando realizó los disparos y la víctima estaba justo a su lado, hombro con hombro. Cuando escuchó el primer disparo se asustó porque pensó que le iba a disparar a él también. Entonces se levantó corriendo nervioso y entró a la barbería rápidamente. Se pegó a la parte de atrás del lugar y se revisó a ver si tenía algún disparo. Una vez se encontraba allí dentro, se dirige a un compañero barbero (alias "Generación"):

Generación me dijo "¿Qué pasa?", entonces yo le dije: "El muchacho que tú recortaste fue el que le... le disparó a Rey" y él me dijo: "Sí, ellos estaban discutiendo aquí por... por dinero; estaban discutiendo dentro de la barbería por dinero". Entonces yo le dije "Bueno, pues fue él el que... el que le disparó" y Generación me dijo que no le dijera a nadie porque el muchacho podía venir y nos podía hacer daño.<sup>16</sup>

Luego de esta conversación, el testigo salió y vio a la víctima en el suelo, de lado y bañado en sangre, aún agonizando. En ese momento llegó una mujer y comenzó a gritar y luego llegó un

<sup>15</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 20 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>16</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 23 del 8 de noviembre de 2013.

hombre que vivía en la casa frente a la que ocurrieron los hechos. Así, llegaron varias personas más al lugar. Eventualmente, llegó la policía y entonces se cerró la barbería. La barbería se cerró alrededor de las seis y quince a seis y media de la tarde.

El testigo explicó que cuando llegaron los policías a la escena, él no habló con ninguno porque tenía miedo de que el victimario le hiciera daño. Asimismo explicó que por el temor que sentía, no regresó a trabajar hasta el lunes siguiente. El martes, 18 de diciembre, mientras el testigo trabajaba, llegó el agente Colón a la barbería a investigar lo ocurrido. El testigo decidió hablar con el agente y contarle lo ocurrido porque no podía “cargar con esa injusticia en [su] conciencia, por lo tanto, le contó todo al agente.”<sup>17</sup>

Mientras él le contaba al agente lo ocurrido, este tomaba notas de todo lo que el testigo decía y al final, el testigo firmó las anotaciones del agente.

ii. Contrainterrogatorio:

Comenzado el contrainterrogatorio, el testigo declara que él no fue entrevistado en la barbería y que nunca dijo eso durante el directo.<sup>18</sup> Aclara que el agente Colón fue a la barbería, pero solo le hizo dos preguntas, luego se lo llevó al Centro de Investigaciones Criminales (CIC) y allí fue que lo entrevistó y estuvo allí durante tres horas.

Al ser confrontado con las notas del agente, que fueron firmadas por el testigo, este admite que en ningún lugar del documento se detalla la conversación que él alega haber tenido con “Generación”. Sin embargo, enfatiza que aunque el documento no lo dice, él tuvo la conversación con “Generación”. Asimismo, el testigo admite que en ningún lugar del documento dice que él vio a una persona pasar con un arma de fuego. Además, el testigo

---

<sup>17</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 26 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>18</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 45 del 8 de noviembre de 2013.

declara que el documento tampoco dice que él hubiera dicho a “Generación”: “El muchacho que tú recortaste fue el de los disparos”.<sup>19</sup>

En relación al momento en que el acusado está dentro de la barbería recortándose, el testigo admitió que aunque la víctima entró a la barbería, en ningún momento sostuvo una discusión con el acusado. Además, aclaró que cuando estaban afuera tampoco tuvieron discusión alguna, sino que el acusado se limitó a hacerle una seña de cobro de dinero y no habló nada.<sup>20</sup> Cuando el acusado terminó de recortarse, se marchó del lugar. Pasaron alrededor de cuarenta minutos mientras el testigo estaba dentro de la barbería y la víctima afuera. El testigo admitió que desconoce con quien habló o quien se le acercó a la víctima, durante este tiempo. Asimismo, el testigo declaró que no sabe quién era el hombre que estaba sentado junto a ellos frente a la barbería y que desconoce si discutieron o si tenían problemas.

iii. Redirecto:

El testigo aclaró que la víctima y el acusado discutieron dentro de la barbería cuando él estaba en la acera sentado afuera. Por lo tanto, aunque él no lo vio, “Generación” se lo contó.<sup>21</sup> Al respecto, el testigo explicó que:

R: Generación me lo dijo.

P: ¿Y qué fue lo que Generación le dijo?

R: Que cuando Rey entró, el muchacho entró... el señor entró estaban discutiendo por dinero.

P: ¿Y qué más?

R: Y que era por... como por diez pesos, diez pesos, le debía diez pesos y le estaba cobrando ese... ese dinero.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 51 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>20</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 67 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>21</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 94 del 8 de noviembre de 2013.

<sup>22</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 95 del 8 de noviembre de 2013.

Luego, el testigo identifica al acusado como el autor de los hechos, al declarar:

P: Pero dígame a las damas y caballeros del jurado a quién fue que usted vio disparar.

R: Al señor.<sup>23</sup>

Testimonio del Sr. Isidoro Pérez Muñoz (alias Generación)<sup>24</sup>

i. Directo

El testigo se apoda “Generación”, es barbero y para la fecha de los incidentes, llevaba cinco años trabajando en Benny’s Barbershop. En la barbería, la silla donde él recortaba sus clientes estaba ubicada en segundo lugar en relación a la puerta de entrada. La primera silla le pertenecía al dueño de la barbería y la siguiente silla era la de él. Al lado de él estaba la silla donde recortaba un barbero llamado Ángel y la cuarta silla era donde recortaba el barbero Erlin Fernando Acosta, apodado “Novato”.

Su jornada laboral era de lunes a jueves de ocho de la mañana (8:00am) a nueve de la noche (9:00pm). Los viernes, su turno comenzaba a las seis de la mañana (6:00am) y no tenían hora de salida ya que era el día más movido. Generalmente, podían salir de diez de la noche (10:00pm) a doce de la media noche (12:00am). Por un lado, explicó que conoce al acusado hace cinco años porque era cliente suyo y lo recortaba semanalmente. Además, compartían todos los fines de semana. Salía con el acusado una o dos veces en semana.

En relación a los hechos, el testigo relató que el día antes del asesinato, el acusado llegó a la barbería y la víctima estaba allí. El acusado le hizo una seña con las manos alusiva a que le pagara el dinero que le debía y le dijo: “Págame mis chavos”. A esto, el testigo relata que la víctima le respondió que no tenía dinero pero le había

---

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 34 del 5 de noviembre de 2013.

pedido a su hermano que le prestara un dinero para pagarle a él.<sup>25</sup> Luego de esto, el acusado se retiró del lugar.

Al día siguiente, el día de los hechos, el testigo estuvo trabajando desde las ocho de la mañana (8:00am) y alrededor de las cuatro y media de la tarde (4:30pm) llegó el acusado y le pidió que lo recortara. Mientras recortaba al acusado, la víctima estaba en las sillas de los clientes, se levantó y se acercó a otro barbero. En ese momento el acusado le dijo al testigo que lo recortara rápido. El testigo avanzó y al terminar, el acusado se levantó y le pidió a la víctima que le pagara lo que le debía.

A esto, la víctima contestó:

“Suéltame la banda. Déjame tranquilo. Déjame en paz. Tú haciéndome esta humillación delante de la gente por una miseria. [...] Déjame tranquilo que yo te dije a ti que yo te voy a pagar. Cuando el hermano mío me envíe los chavos yo te voy a pagar a ti. Así que yo no te estoy diciendo que no te voy a pagar. Déjame tranquilo”.<sup>26</sup>

A lo que el acusado le cuestionó si eso significaba que no le iba a pagar. La víctima expresó:

No, no te estoy diciendo que no te voy a pagar. Te estoy diciendo que no tengo dinero. Yo no te estoy diciendo que no te voy a pagar. Yo te estoy diciendo que te voy a pagar, pero que no tengo dinero, que me dejes tranquilo.<sup>27</sup>

El acusado aceptó la explicación y se retiró del lugar. Al retirarse del lugar, el testigo se acercó a la víctima y sostuvo esta conversación:

Ven acá, ‘¿Por qué es que él te está haciendo esa humillación y esas cosas?’ y él me dijo “Ah, haciéndome pasar esta humillación por una miseria que le debo’, ‘¿Y cuánto es que tú le debes a ese hombre?’, ‘Diez pesos es lo que le debo y me está haciendo ese desaire, ese desafre (sic) y haciéndome humillaciones delante de la gente’.<sup>28</sup>

Luego de esta conversación, la víctima se fue junto al barbero Erlin Fernando Acosta afuera de la barbería. Ambos

<sup>25</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 46 del 5 de noviembre de 2013.

<sup>26</sup> Transcripción de la Prueba Oral, págs. 48-49 del 5 de noviembre de 2013.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 50 del 5 de noviembre de 2013.

entraron y salieron de la barbería varias veces y alrededor de las cinco y media de la tarde (5:30pm) la víctima y Erlin Fernando Acosta salieron y se quedaron afuera de la barbería. En ese momento, mientras él recortaba un cliente, escucha el sonido de varios disparos y ve a Erlin Fernando Acosta entrar corriendo a la barbería y gritando: “Corran, corran”.<sup>29</sup> El testigo pensó que venía una persona a matar a Erlin Fernando Acosta por lo que agarró un destornillador y se quedó mirando a la puerta desde su silla de recortar. Mientras estaba atento hacia la puerta para ver si alguien entraba a matar al otro barbero, vio al acusado pasar corriendo.

Yo lo vi con un arma de fuego corriendo, que pasó por la barbería. Cuando lo veo me quedo así, me quedo pasmado. Entonces en el trascurso de... de... de... Eso fue en fracciones de segundo el que haya pasado para allá y Novato [Erlin Fernando Acosta] seguía esmanda’o hacia la puerta de... de la... de la casa del dueño de la barbería. [...].<sup>30</sup>

Cuando cesaron los disparos y mientras la gente corría, el testigo llamó a Erlin Fernando Acosta y le preguntó qué pasaba. A lo que este último respondió: “Ah, no, el amigo tuyo, que tu terminaste de recortar le entró a tiros a Ricardo Rey”.<sup>31</sup> A lo que el testigo replicó diciendo que no dijera eso por ahí porque si lo escuchaban podían hacerle daño a él. Inmediatamente salieron y encontraron a la víctima tirado en el suelo dando los últimos suspiros. En ese momento salió una mujer gritando a tratar de consolar al occiso.

Acto seguido, llegó la policía al lugar y como el ambiente estaba “feo”, decidieron cerrar la barbería e irse. En el momento, el testigo no habló con la policía ya que tenía miedo, sobretodo, porque no pensaba que el acusado era capaz de eso. De otra parte, al preguntársele a quiénes había visto armados en la escena,

---

<sup>29</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 53 del 5 de noviembre de 2013.

<sup>30</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 56 del 5 de noviembre de 2013.

<sup>31</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 60 del 5 de noviembre de 2013.

el testigo afirmó que únicamente vio al acusado armado y así lo identificó en sala.<sup>32</sup>

ii. **Contrainterrogatorio:**

El testigo admitió que no dijo en su declaración jurada que había visto al acusado pasar frente a la barbería con un arma. Aunque insistió en que se lo dijo a Erlin Fernando Acosta.

De otra parte, el testigo afirmó que mientras él recortaba al acusado este vestía un uniforme de camisa azul claro y pantalón estilo mahón.

iii. **Redirecto:**

Durante el redirecto, el testigo aclaró que cuando recortó al acusado, este vestía un uniforme azul, sin embargo, en el momento que se escucharon los tiroteos, el acusado pasó frente a la barbería y ya tenía otra ropa. Vestía una camisa *t-shirt* de un color oscuro.

Culminado el desfile de la prueba, el tribunal impartió las correspondientes instrucciones al jurado y, en lo pertinente, el tribunal preguntó a las partes si estaban conformes, quienes se expresaron en la afirmativa.

Así las cosas, el jurado se retiró a deliberar y regresó con un veredicto de culpabilidad, al que llegaron de forma unánime.

Inconforme con esta determinación del Jurado, el acusado acudió ante nos e hizo los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** EL VEREDICTO DEL JURADO FUE UNO IRRAZONABLE ANTE LAS GRAVES INCONGRUENCIAS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS ISIDORO PÉREZ MUÑOZ Y ERLIN FERNANDO ACOSTA (NOVATO) POR LO QUE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO FUE REBATIDA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE SEGÚN DEFINIDO POR NUESTRA JURISPRUDENCIA. [SOLICITAMOS ESPECIAL ATENCIÓN A LA TRANSCRIPCIÓN DEL TESTIMONIO DE ERLIN FERNANDO ACOSTA (NOVATO) DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013.]

---

<sup>32</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 63 del 5 de noviembre de 2013.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR EN EVIDENCIA EL VIDEO DE OLLER ENVÍOS, A PESAR QUE EN EL MISMO NO SE PODÍA VER LA CARA Y CARACTERÍSTICAS DEL INDIVIDUO QUE REALIZÓ LOS DISPAROS. ESTE ERROR EN ADMISIÓN DE EVIDENCIA TUVO UN EFECTO PERJUDICIAL PUES EL JURADO REALIZÓ INFERENCIAS IRRAZONABLES BASADAS EN EL MISMO POR LAS ALEGACIONES INCORRECTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. ADEMÁS, EL VIDEO DEBÍO SUPRIMIRSE PUES SE VIOLENTARON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY AL NO SEGUIRSE UNA CADENA DE CUSTODIA Y AL EDITARSE EL MISMO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LAS INSTRUCCIONES AL JURADO SIN BRINDAR INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PESO LIMITADO DE LA PRUEBA EDITADA EN MANOS DEL GOBIERNO.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General del Estado, los Autos Originales, la Transcripción de la Prueba Oral y la evidencia documental desfilada en el juicio en su fondo, procedemos a resolver.

## II

### a. Prueba más allá de duda razonable

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico requiere que en todos los procesos criminales se presuma que el acusado es inocente. Art. 2, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, que dispone que se presume que toda persona es inocente de todo delito o falta hasta que el Estado demuestre lo contrario.

En Pueblo v. Pagán Medina, 175 DPR 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios, como la garantía al acusado de que no permanecerá detenido preventivamente, en espera del juicio, en exceso de seis meses y el derecho a la libertad bajo fianza.” La

garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111, Forum, (1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 177 (2011). La prueba requerida al Estado tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786-787 (2002). En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986). Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos donde en la mente del juzgador existen dudas en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. Pueblo v. De León Martínez, 132 DPR 746, 764 (1993).

Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. Pueblo v. Malavé Sánchez, 95 DPR 395, 399 (1967).

La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de

juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 175.

Lo anteriormente esbozado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Irlanda Rivera, 92 DPR 753, 760 (1965).

El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería un dictamen de culpabilidad, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón Burgos, 140 DPR 564, 581 (1996).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia, *supra*, permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *supra*, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d), de la mencionada Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *id*, señala que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. *Id*.

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Regla 110(h) de las Reglas de Evidencia, *id.* La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener un veredicto de culpabilidad. Pueblo v. Castro Cruz, 90 DPR 206, 212 (1964).

b. Apreciación de la prueba

Como adelantamos, en nuestro sistema penal le corresponde al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado.

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Irizarry Irizarry, *supra*; Pueblo v. Rosaly, 128 DPR 729 (1991).

Con respecto al asunto de la evaluación y la suficiencia de la prueba, la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *supra*, establece que el juzgador de los hechos deberá evaluar la evidencia presentada, a los fines de determinar cuáles quedaron establecidos, teniendo presente que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse la evidencia.

De conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza de un proceso criminal, como la presunción de inocencia cobija al acusado en cuanto a todo elemento esencial del delito, el peso de la prueba permanece, durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia, sobre el Estado. [...] Dicho de otro modo, el acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse; más bien, puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. Pueblo v. Irizarry Irizarry, *supra*, pág. 787.

El Tribunal Supremo indicó, además, en Pueblo v. Irizarry Irizarry, *supra*, que en el ejercicio de tan delicada función revisora, los tribunales apelativos no podemos abstraernos de las

limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a un veredicto de culpabilidad, estamos regidos por la norma que dispone que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador.

Dicha apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador merece deferencia, por lo que el Tribunal Supremo expresó, en referencia a los casos de naturaleza criminal, que al revisar una determinación atinente a un veredicto de culpabilidad, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque: (1) hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. De no estar presentes esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos “merece gran deferencia”. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 147–148 (2009).

c. Impugnación de testigos

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias. Es al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso creíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 656. Es norma reiterada que el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, no justifica que se rechace la declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para

establecer el evento delictivo, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 DPR 287, 317 (1988), citando a Pueblo v. Orellano Gómez, 92 DPR 546 (1965).

Reiteramos que la credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El jurado o el juez están llamados a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para el mismo solo requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón Burgos, *supra*, pág. 578.

d. Admisibilidad de evidencia y Cadena de custodia

La Regla 901(a) de las de Evidencia, *supra*, establece que: “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. *Id.*

La autenticación o identificación es una condición de hecho que es necesario establecer para demostrar la pertinencia de la evidencia demostrativa real que se ofrece en evidencia. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 DPR 690 (1989).

La evidencia demostrativa real requiere una determinación de pertinencia preliminar a su admisión en evidencia. *Id.* Con esta determinación de pertinencia, se pretende evitar la comisión de algún error en la identificación del objeto y demostrar que la

evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos. Pueblo v. Bianchi Álvarez, 117 DPR 484 (1986).

El quantum de prueba necesario para establecer la condición preliminar de pertinencia para la admisión de evidencia demostrativa real, es aquel que produzca “convicción moral en un ánimo no prevenido”. Por tanto, no es necesario que se excluya toda posibilidad de error, sino que lo importante será que se pueda concluir de forma razonable que la evidencia ha sido adecuadamente custodiada y salvaguardada. Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*.

La mencionada regla establece ejemplos de autenticación o identificación, entre los cuales se encuentran el testimonio por testigos de conocimiento y la cadena de custodia. Regla 901 (b)(1)y(11) de las Reglas de Evidencia, *supra*, R 901. En lo pertinente, la norma establece que “[l]a evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia”. *Íd.*

Ahora bien, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *supra*, establece que “[l]a juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados”, ello con sujeción al principio de que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la admisibilidad de evidencia demostrativa estará sujeta a que el proponente, haciendo uso de cualquier evidencia admisible, demuestre con el grado de certeza requerido que la evidencia ofrecida es justamente lo que alega que es”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 348-349 (1991).

Por otro lado, se ha establecido que la cadena de custodia “no [es] otra cosa que una serie de precauciones para *fortalecer* la identificación de evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, pág. 349; Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*, pág. 697; Pueblo v. Bianchi Álvarez, *supra*, pág. 491. Esta tiene como propósito el “evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos”. Pueblo v. Bianchi Álvarez, *supra*, pág. 490.

No obstante, se ha dispuesto que “el proponente de la evidencia podrá demostrar la autenticidad --y la pertinencia-- de la misma sin que sea absolutamente necesario, o aunque no pueda, demostrar la custodia o trayectoria exacta y precisa que tuvo dicha evidencia”. Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*, pág. 700. A tenor con lo anterior, nuestro Más Alto Foro ha resuelto que:

Existen situaciones en que, como *regla general*, el proponente de la evidencia *vendrá obligado* a probar la “cadena de custodia” para lograr la admisibilidad de la misma. A manera de ejemplo, podemos mencionar las siguientes: (1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible -- líquidos, polvos, píldoras, etc.-- cuyo contenido está en controversia y, a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra, resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, no obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distinguen de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo, y (3) cuando la condición del objeto es lo relevante --películas, grabaciones, etc.-- y el mismo es fácilmente susceptible de alteración. (Citas omitidas). *Íd.*, a las págs. 700-701.

En ausencia de dichas situaciones, “[u]na vez que el proponente de la evidencia cumple el requisito previo de demostrar que ‘con razonable probabilidad el objeto no ha sufrido cambio en ningún aspecto importante de su estado original’ cualquier duda que surja respecto a la posible adulteración o contaminación de la evidencia se dirige al peso y no a la admisibilidad de la prueba”.

(Citas omitidas). (Énfasis nuestro). Pueblo v. Bianchi Álvarez, *supra*, pág. 492.

Ahora bien, conviene aclarar que el tribunal siempre debe sopesar si al admitir cierta evidencia existe posibilidad de que afecte alguno de los factores mencionados en la Regla 403 de Evidencia, *supra*. Es decir, “una vez se presente suficiente evidencia para sostener la identificación o autenticación como condición previa a la admisión, el tribunal procederá a admitirla, salvo que determine, luego de hacer un adecuado balance entre su valor probatorio y el posible perjuicio, probabilidad de confusión, desorientación o dilación en los procedimientos, que ésta debe ser excluida”. Pueblo v. Bianchi Álvarez, *supra*, págs. 492-493.

Cuando un tribunal queda convencido de que no ha habido anormalidad que afecte la adecuada custodia de la evidencia, debe admitir la misma, pues la cuestión de si el proponente de la evidencia ha probado una adecuada cadena de custodia se dirige al peso mejor que a la admisibilidad de la prueba, y queda, por tanto, reservada para el juzgador de los hechos. Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*.

Una vez el juzgador admite cierta evidencia demostrativa, por estimar que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto, tal determinación no deberá ser alterada por un foro apelativo, salvo por un claro abuso de discreción. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*.

#### e. Instrucciones al Jurado

Por otra parte, el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, consagra el derecho a juicio por jurado que tiene toda persona que sea acusada de cometer un delito grave. Pueblo v. Rosario Orangel, 160 DPR 592 (2003). Es por esto, que le corresponde al Jurado, como juzgador de los hechos, decidir la culpabilidad o no

culpabilidad del imputado. Pueblo v. López Guzmán, 131 DPR 867, 887 (1992).<sup>33</sup>

Así pues, para llegar a un veredicto, el juzgador de hechos deberá aplicar el derecho según le sea instruido por el juez que presida el juicio. Este proceso está regulado por la Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 137, la cual dispone que una vez las partes han terminado sus informes al jurado, el juez que preside el proceso deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para informarlos.

La Regla 137, *supra*, se divide en instrucciones especiales y generales. En la parte general, el juez enumera los principios generales del derecho y en la parte especial indica al jurado cuál es la ley aplicable al caso. Además, la aludida regla permite que cualquiera de las partes pueda solicitar instrucciones especiales.

Específicamente expresa que:

Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud [...].

Nuestra jurisprudencia interpretativa reiteradamente ha señalado que las instrucciones al jurado “constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del jurado

---

<sup>33</sup> Citando a Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, pág. 337.

toman conocimiento del derecho aplicable al caso.” Pueblo v. Rodríguez Vicente, 173 DPR 292, 297 (2008).<sup>34</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como buena práctica que estas instrucciones no sean innecesariamente largas ni repetitivas, sino que se ajusten a la letra de la ley, a las instrucciones contenidas en el citado Manual de Instrucciones al Jurado y que su lenguaje sea claro y directo. Pueblo v. Velázquez Caraballo, 110 DPR 369, 374 (1980).

Ello es así, debido a que el jurado, “está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a los miembros del jurado sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas.” Pueblo v. Rodríguez Vicente, *supra*, pág. 297.

El acusado tiene derecho a que se le transmita al jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, ello, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 DPR 406, (2007). Lo indispensable es que, al momento de aquilatar la prueba, el jurado tenga a su disposición las instrucciones apropiadas, pues “solo así el veredicto será, cualquiera que fuese, uno justo.” Pueblo v. Rodríguez Vicente, *supra*, pág. 298.

En Pueblo v. Jiménez Hernández, 116 DPR 632, 639 (1985), el Tribunal Supremo expresó que existe una presunción de corrección jurídica cuando las instrucciones generales finales impartidas por el juez no fueron objetadas por la defensa de forma oportuna.

---

<sup>34</sup> Citando a E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, Editorial Forum, Colombia, 1992, p. 330.

Es por ello, que un señalamiento de error sobre las instrucciones impartidas al jurado no puede ser traído por primera vez en apelación. Del mismo modo, no procede señalar como error en apelación que el Tribunal incurrió en una omisión en las instrucciones cuando no se hizo el correspondiente planteamiento en instancia, ni solicitó instrucciones especiales o adicionales durante la celebración del juicio. Pueblo v. Sánchez Torres, 102 DPR 499, 503-504(1974). No obstante, si la instrucción lesiona derechos fundamentales el error se puede señalar en la etapa apelativa. Pueblo v. Torres Rodríguez, 119 DPR 730, 740 (1987); Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 DPR 139, 151 (1986).

En cuanto a las instrucciones especiales, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que en la revisión apelativa “debe demostrársenos que la instrucción propuesta era correcta, no se cubrió sustancialmente en las otras instrucciones especiales o generales, y es pertinente a un punto vital, cuya omisión privaría al acusado seriamente de una defensa efectiva. Se impone un examen integral, no aislado de las instrucciones impartidas.” Pueblo v. Torres García, 137 DPR 56, 66 (1994).

Al respecto, es de rigor señalar, que la jurisprudencia ha establecido que el mero hecho de que se hubiese cometido un error en las instrucciones al jurado no acarrea de forma automática la revocación de una sentencia. En particular ha expresado:

El Tribunal Supremo no revocará una sentencia de convicción (sic) por alegado error del tribunal en una instrucción al jurado, aunque la instrucción fuera innecesaria y errónea si no resultó perjudicial; o sea, si no hay base para concluir que el veredicto hubiera sido distinto de no haberse impartido la instrucción impugnada o que se violaron con ella derechos fundamentales o sustanciales del acusado. Pueblo v. Torres Rodríguez, *supra*, pág. 740.

Finalmente, no debemos olvidar que existe una presunción de que el jurado rindió su veredicto a base de la prueba presentada

en ausencia de hechos extraños, indebida influencia o presión. Pueblo v. Prado García, 99 DPR 384, 394 (1970).

### III

#### A

En su primer señalamiento de error, el apelante argumenta que no se rebatió su presunción de inocencia más allá de duda razonable, toda vez que el veredicto del Jurado se basó en los testimonios de Isidoro Pérez Muñoz y Erlin Fernando Acosta, los cuales, según el apelante, estuvieron plagados de incongruencias.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral vertida en cada uno de los días de juicio, hemos podido examinar todos los testimonios. Indudablemente, hemos puesto especial atención en la transcripción de las declaraciones de Isidoro Pérez Muñoz y Erlin Fernando Acosta, según solicitado en el recurso. Luego de este examen, llegamos a la conclusión que los testimonios de ambos fueron prueba contundente que evidenció los elementos del delito y, especialmente, la conexión del acusado con los hechos.

Primeramente, es menester ubicar los testigos en la escena del crimen, para con ello determinar el grado de cercanía al evento que tuvieron y la cantidad de información que pueden, razonablemente, tener. El testigo Isidoro Pérez Muñoz, alias “Generación” se ha desempeñado como barbero en la barbería frente a la cual ocurrieron los hechos, durante cinco años. Generación era el barbero personal del acusado y durante estos años lo recortaba semanalmente. Además, el día de los hechos, este testigo atendió al acusado en su silla y lo recortó. Todo lo anterior nos da certeza de que este testigo conoce al acusado y lo tuvo cerca hasta el último momento. Asimismo, Generación fue contundente al testificar que estaba dentro de la barbería cuando ocurrieron los disparos y vio al acusado salir corriendo con un arma desde donde quedó la víctima, hasta una calle aledaña.

Al examinar este testimonio nos queda la certeza y convicción moral de que el acusado estuvo en la escena y fue el autor de los hechos, sobre todo, por la narración que hizo el testigo Generación de la deuda que existía entre el acusado y la víctima y los requerimientos de pago que venía haciendo el acusado a la víctima desde el día anterior. Este testimonio fue plenamente creído por el juzgador de los hechos y no encontramos rastros de prejuicio, parcialidad o pasión en la actuación del Jurado. Asimismo, no encontramos que la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea increíble o imposible. Por lo tanto, el veredicto del Jurado nos merece gran deferencia.

Pasemos a detallar los contornos del testimonio de Erlin Fernando Acosta. Este testigo, alias "Novato", si bien fue barbero en la barbería frente a la que ocurrieron los hechos durante poco tiempo, era amigo cercano de la víctima. El día de los hechos, este testigo estuvo compartiendo con la víctima durante todo el día y tenía conocimiento de los requerimientos de pago que había hecho el acusado a la víctima. Además, su testimonio nos parece en extremo confiable, sobre todo, porque esta persona es un testigo presencial del delito. En el momento de los hechos, este testigo estaba sentado al lado de la víctima, hombro con hombro, hasta que se acercó el acusado a requerir el pago de la deuda y ante la denegatoria de la víctima, disparó. El testigo Erlin Fernando Acosta estuvo al lado de la víctima hasta sentir el primer disparo, en ese momento comenzó a correr hacia la barbería donde entró a esconderse.

Durante su testimonio, detalló todo lo que hizo el día de los hechos y narró cómo vio al acusado sacar el arma y dispararle a la víctima que permanecía sentado a su lado en la acera. Asimismo, testificó que al entrar a la barbería y, tras cerciorarse que no le había disparado a él, le dijo a Generación que el hombre al que

acaba de recortar estaba disparando a Rey frente a la barbería. Esta situación nos requiere recordar que la Regla 805(a) y (b) de las Reglas de Evidencia, *supra*, llama este tipo de expresión *declaraciones espontáneas por excitación y declaraciones contemporáneas a la percepción*. La primera es definida como:

Una declaración hecha mientras la persona declarante estaba bajo el estrés de la excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición su la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición. Regla 805 (b), Reglas de Evidencia, *supra*.

De otra parte, la declaración contemporánea a la percepción es:

[Aquella] que narra, describe o explica un acto, condición o evento percibido por la persona declarante y que haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después. Regla 805 (a), Reglas de Evidencia, *supra*.

Esta norma tiene el propósito de exceptuar de la exclusión por prueba de referencia este tipo de declaraciones, fundamentándose en la creencia de que una declaración espontánea, hecha como consecuencia de un evento alarmante o excitante, tiene poca probabilidad de ser fabricada, por lo que tiene garantías circunstanciales de veracidad. No podemos perder de perspectiva que la declaración surge en el contexto de un estado mental de descontrol o de clara excitación producida por un evento impactante o traumático. El ordenamiento jurídico concluye que un ambiente como ese deja poco margen a la reflexión, lo que minimiza las probabilidades de fabricar o inventar una declaración.

Tomando lo anterior como punto de partida, resolvemos que el testigo Erlin Fernando Acosta estuvo en la escena del crimen, conectó los hechos con el acusado y lo hizo mediante un testimonio con suficientes garantías de confiabilidad. No le asiste la razón al acusado cuando afirma que este testimonio estuvo

plagado de incongruencias. No encontramos incongruencias en el testimonio, más allá de aquellas que se esperan de una declaración realizada por una persona en un ambiente cargado, como lo es la sala de un tribunal. Como antes mencionamos, el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo no justifica que se rechace la declaración en su totalidad, si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer el evento delictivo, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. Pueblo v. Ramos Álvarez, *supra*. Ciertamente no existen testimonios perfectos, sin embargo, al examinar el testimonio del testigo Erlin Fernando Acosta quedamos convencidos de la veracidad del mismo, sobre todo, por la oportuna ubicación que tuvo durante el evento delictivo.

Por lo tanto, concluimos que el Jurado no actuó movido por pasión o prejuicio al creerle a este testimonio, ni incurrió en error manifiesto al dictar su veredicto de culpabilidad. Nosotros hemos quedado igualmente convencidos de las garantías de confiabilidad de este testimonio, por lo que resolvemos que el primer error señalado no se cometió.

#### B

De otra parte, en el segundo señalamiento de error el apelante argumenta que el TPI no debió admitir como evidencia un video tomado por un comercio cerca de la escena del crimen, ya que este tuvo el efecto de llevar al Jurado a realizar inferencias irrazonables del acusado. Al mismo tiempo, señala que el video debió suprimirse toda vez que, según él, no se siguió la cadena de custodia.

En la vista celebrada el 6 de noviembre de 2013, las partes tuvieron la oportunidad de objetar y argumentar su posición en relación a la admisibilidad del video como prueba demostrativa.

Escuchadas las partes, el tribunal admitió el video, resolviendo así que este era pertinente y había sido debidamente autenticado, toda vez que las partes estipularon su autenticidad.

Acogida la estipulación de la autenticidad del video, ciertamente, se trata de una contradicción argumentar que se objetaba la admisibilidad de esa prueba por no haberse cumplido con la cadena de custodia. La contradicción yace en el hecho de que la cadena de custodia es la forma en que las reglas de evidencia garantizan la autenticidad de determinada evidencia. El criterio rector ante el cuestionamiento de la autenticidad de una pieza de evidencia es que se pueda razonablemente concluir que la evidencia ha sido adecuadamente custodiada y salvaguardada. A tenor con lo anterior, la pieza de evidencia de la que se cuestione su cadena de custodia debe ser admitida, pues una cadena de custodia mancillada afectará el valor probatorio, más no su admisibilidad. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 DPR 690, 699 (1989).

Partiendo de la premisa anterior y tras examinar la evidencia demostrativa (video), hemos concluido que el segundo error señalado no se cometió. De la transcripción de la prueba oral se desprende que el Ministerio Público ofreció la evidencia, la defensa objetó su admisibilidad por entender que se había violentado la cadena de custodia, más decidió estipular la autenticidad del video. Con ello admitió que el video era lo que el proponente afirmaba que era. De otra parte, a la luz de la normativa expuesta, aun si no hubiera mediado una estipulación, no procede la exclusión del video, pues no se violentó la cadena de custodia del mismo y así surge de los testimonios vertidos durante la

celebración de la vista de admisibilidad de evidencia al amparo de la Regla 109 de las Reglas de Evidencia, *supra*.<sup>35</sup>

En esta vista de admisibilidad de evidencia, la defensa tuvo plena oportunidad de argumentar su oposición. Ante nos, argumentan que el video tuvo un efecto perjudicial en el Jurado, toda vez que se les mostró un video en el que no se alcanza a divisar el rostro del asesino. Ciertamente, el video en cuestión no muestra el rostro de quien comete el delito, sin embargo, ello no es escollo para su admisibilidad. De un examen de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, las minutas de sala y la evidencia documental, es razonable concluir que este video no fue admitido para probar que el acusado era la persona que estaba disparando, sino para ubicar al juzgador de los hechos en el tiempo y lugar del crimen.

El juzgador de los hechos tuvo ante sí un cúmulo de evidencia que lo llevó a rendir un veredicto de culpabilidad de manera unánime. Estamos convencidos que tal veredicto fue el resultado de un examen consciente y pausado de cada una de las piezas de evidencia que desfilaron ante el jugador de hechos, en este caso, el Jurado. En razón de ello, concluimos que el video admitido en evidencia no tuvo un efecto prohibido en el Jurado. Es menester recordar que a la luz de la doctrina de error no perjudicial, este tribunal apelativo no revocará un veredicto a menos que concluyamos que el error en la admisión de evidencia fue un factor decisivo en el veredicto rendido por el juzgador de hechos. Por tanto, debemos auscultar si de no haberse admitido el video como pieza de evidencia, el resultado del juicio hubiera sido distinto. Pueblo v. Martínez Solís, 128 DPR 135, 162 (1991).

Concluimos en la negativa. De no haberse admitido el video, ello no hubiera afectado el resultado, toda vez que el Jurado tuvo

---

<sup>35</sup> Véase Transcripción de la Prueba Oral del 6 de noviembre de 2013.

ante sí prueba mucho más contundente que esta pieza de evidencia objetada. Por tanto, resolvemos que el segundo error señalado no se cometió.

C

Finalmente, el apelante señala que el TPI erró al no emitir instrucciones específicas en relación al peso limitado que debía tener el video de los hechos.

Surge de la Transcripción de la prueba oral que culminado el desfile de la prueba, el tribunal impartió las correspondientes instrucciones al jurado y, en lo pertinente, explicó a los miembros del Jurado el propósito para el cual se admitió la evidencia demostrativa de heridas de la víctima. Respecto a este señalamiento de error es pertinente detallar que, entre otras instrucciones, el tribunal manifestó:

El tribunal admitió como prueba demostrativa las fotografías de la víctima demostrando heridas sufridas y el testimonio de la patóloga Irma Rivera con el propósito de ilustrarlos sobre el carácter y naturaleza patóloga-forense de las heridas, la manera y medio en que se ocasionó la muerte.

No deben dejarse impresionar indebidamente. Esta prueba debe considerarse conjuntamente con el resto de la prueba ilustrativa, tales como videos, fotos y croquis que el propósito es ilustrar, enseñar, instruir y representar o hacer más comprensible un testimonio o una evidencia.<sup>36</sup>

Culminada la impartición de instrucciones, el tribunal preguntó a las partes si estaban conformes con las mismas y la defensa se expresó en la afirmativa, de la siguiente forma:

[Tribunal]: Bien. ¿Están las partes conformes con las instrucciones impartidas por el tribunal?

[Defensa]: Por parte de la defensa, sí, Vuestro Honor.<sup>37</sup>

Habiendo transcurrido de esta forma los procedimientos y sin que mediara objeción de clase alguna de parte de la defensa, resolvemos que las instrucciones impartidas al Jurado fueron

<sup>36</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 9 del 14 de noviembre de 2013.

<sup>37</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 23 del 14 de noviembre de 2013.

oportunas, correctas y suficientes. En razón de ello, concluimos que el tercer error señalado, tampoco se cometió.

IV

Por los fundamentos antes esbozados hemos acordado confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones